

facto, en toda la herencia al hijo natural, en los mismos casos y en la propia forma que este lo tiene para heredar á aquél. La opinion es admisible y en nada se opone á la ley; pero no hay ninguna que la consigne de una manera especial.

Tal es la reforma llevada á cabo por la ley citada introduciendo un cuarto orden de suceder despues de los colaterales dentro del cuarto grado y ántes del cónyuge sobreviviente y de los demas parientes hasta el décimo grado; reforma que como hemos dicho en otro lugar nos parece justa y conveniente, porque ántes que el Estado hay personas unidas por los vinculos del parentesco con más derecho á disfrutar de los bienes de la familia. Pero ántes de pasar á ver cuáles son los llamados en quinto lugar á la herencia, conviene saber cuándo heredan los hijos adoptivos, punto sobre el cual reina tal oscuridad por lo poco que en él han fijado su atencion las leyes, que no puede decirse de un modo claro cuando aquello tendrá lugar. La frase de la ley 6.^a de Toro que dice, sucederán los ascendientes á los descendientes en caso de no tener éstos hijos ni descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los herederos, hizo pensar á los autores si en estos últimos estarian comprendidos los adoptivos, y trataron de fijar sus derechos; veamos, pues, cuáles son.

La ley 5.^a, tit. IV, lib. III, Fuero Real, dice, que el que quisiere recibir á alguno por hijo, y que le heredase en sus bienes, puede hacerlo; mas si luego tuviere hijos de bendicion, deben heredar ellos, y no el que recibió por hijo. La 8.^a, tit. XVI, Partida 4.^a, dispone que el arrogado no hereda los bienes del arrogador, aunque no salga de su poder, sino cuando el segundo muera sin hacer testamento. La 9.^a prescribe que el adoptado heredará todos los bienes del adoptante, si muriere intestado y sin hijos, pues si los tuviere concurrirá con ellos á la herencia. La 10.^a da al adoptado los derechos que el hijo natural debe tener en los bienes de su padre, de quien fué engendrado. Las leyes de Toro (1.^a y 7.^a, tit. XX, lib. X, Nov. Rec.), modificaron algo el derecho de Partidas respecto á los hijos adoptivos y legitimados por rescripto del príncipe, y en tanto podrá admitirse el derecho de heredar de los adoptados,

en cuanto no tengan los adoptantes, descendientes y ascendientes legítimos ó naturales, segun se expresa Escriche con arreglo á lo que resulta de la combinacion de las leyes apuntadas.

En efecto, segun la ley 9.^a de Partida citada, el adoptado por un pariente no ascendiente, ó por un extraño, no es heredero forzoso por testamento del adoptante, porque si dicha ley sólo le reconoce como heredero abintestato, el adoptante puede dejar de nombrarlo en testamento. Con arreglo á la 1.^a, tit. XXII, lib. IV, del Fuero Real, sólo puede heredar abintestato no teniendo el adoptante hijos de bendicion; y por las de la Novísima, no puede heredar el adoptado ántes de los ascendientes por ser éstos herederos forzosos, reconocidos por la ley, de suerte que únicamente podrian comprenderse ántes de los colaterales. Pero, ¿cabe hacer esta afirmacion despues de promulgada ley de 1835? Algunos autores lo niegan, y á pesar de lo que hemos dicho respecto al lugar en que pudieran ser llamados los hijos adoptivos á la sucesion, segun resulta del estudio combinado de las leyes recopiladas con las Partidas y Fuero Real, entienden que por aquella ley se halla establecido un orden de suceder que excluye á los adoptivos.

Hé aquí por qué dijimos al principio que el derecho de éstos era muy dudoso por lo poco que las leyes se habian ocupado de ello, y en verdad que el asunto merece llamar la atencion del legislador para que haga desaparecer de una vez la oscuridad que en esta parte reina en nuestra legislacion, mayormente desde la ley de 1835. Conste, pues, que la doctrina más admitida ha sido, la de que los hijos adoptivos no suceden al adoptante sino cuando éste muere abintestato, sin descendientes ni ascendientes legítimos ó naturales, y nunca á los parientes del adoptante, ni éstos al adoptado, porque las relaciones provenientes de la adopcion no pasan de las personas entre quienes tiene lugar; pero volvemos á repetir que la interpretacion dada por algunos á la ley de 1835, ha hecho más dudosa esa doctrina, sin que pueda resolverse de un modo satisfactorio la cuestion. (Véase el art. 204, pág. 144 de este Código.)

SECCION QUINTA

DEL DERECHO DEL CONYUGE VIUDO EN LOS BIENES DEL CONYUGE PREMUERTO

Artículo 1109.—La mujer viuda que queda pobre á la muerte de su marido, tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de éste áun cuando deje hijos legítimos. Dicha parte no ha de pasar de cien libras de oro.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tit. XIII, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Novela 117, cap. V.

JURISPRUDENCIA

Las leyes del Fuero Juzgo, Fuero Real, Novísima Rec., y 16 de Mayo de 1835 en cuanto tratan del orden de suceder, no son aplicables al caso especial de la cuarta marital, que debe decidirse por el Código de las Partidas como derecho supletorio (Sents. 20 Octubre 1860 y 28 Julio 1846).

La ley 7.^a, tit. XIII, Partida 6.^a, es interpretada y fielmente aplicada en la sentencia que declara á la viuda pobre de marido rico con derecho á percibir la cuarta marital (Sent. id. id.).

La cuarta parte que la ley 7.^a, tit. XIII, Partida 6.^a, señala á la viuda pobre de marido rico en los bienes que éste dejase, aunque tuviese hijos, es en concepto de alimentos, que no tendría lugar si aquella tuviese con qué vivir de lo suyo bien y honestamente, por lo que se reputa como una deuda legal que debe satisfacerse con los bienes del marido (Sent. 20 Octubre 1860).

COMENTARIO

Entiéndese por cuarta marital, la porcion de bienes que la mujer pobre tiene derecho á percibir de la herencia del marido, derecho establecido en el capítulo V, de la Novela 117 y fielmente copiado por la ley 7.^a, tit. XIII, Partida 3.^a Nada importa que el difunto deje hijos legítimos, ó que la mujer gane algo para su

sustento por medio de su trabajo ó que adquiera algunos bienes despues de la muerte del marido para que deje de deberse la cuarta parte marital; tanto en el caso de morir testado como abintestato el marido, debe percibir dicha porcion la mujer que no pudiere vivir bien é honestamente.

Esa cuarta parte no podía exceder segun la ley de cien libras de oro, cantidad diferentemente graduada por los autores, pues mientras unos la calculan en 102.705 rs., y 30 maravedis otros la hacen subir á 121.976 rs., y 10 maravedis. De todos modos, poco generoso anduvo el legislador al designarla y muy poca importancia tiene en nuestra legislacion, porque rara vez son exigidos unos derechos tan exiguos.

Cuando la mujer contrae nuevas nupcias teniendo hijos del primer matrimonio, está obligada á reservar la cuarta marital á favor de ellos como veremos más adelante, de suerte que en este caso pierde la propiedad de esa porcion y sólo conserva el usufructo mientras viva; y si siendo viuda viviere deshonestamente, perderá en pena la cuarta marital con los bienes gananciales. No han pensado lo mismo todos los autores en cuanto á la obligacion de reservar la primera; alguno ha puesto en duda esta obligacion, fundándose en que la mujer recibe la cuarta marital á titulo de alimentos, y la hace suya con igual derecho que otros herederos su legitima; no pensamos del mismo modo, porque la ley al establecerla habla de herencia y dice: que la mujer hereda la cuarta parte y en este sentido parece reservable.

¿Estará modificada la ley de Partida, en este punto por la Nov. Rec., al establecer el orden de suceder y la particion de los gananciales, con los cuales parece pierde su razon de ser la cuarta marital? Las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1860 y 28 de Julio de 1846 ántes apuntadas, contestan satisfactoriamente á la pregunta.

SECCION SEXTA

DEL DERECHO DEL ESTADO A HEREDAR EN CIERTO CASO

Artículo 1110.—Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes.

ORÍGENES

Ley 6.ª, tit. XIII, Partida 6.ª
Leyes 1.ª y 6.ª, tit. XXII, lib. X, Nov. Rec.
Art. 2.º Ley 16 Mayo 1835.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 768 Cód. Francia.—2006 Portugal.—758 Italia.—923 Luisiana.—551 Vaud.—Núm. 10, cap. XII, lib. III, Cód. Baviera.—684 Nápoles.—962 Cerdeña.—Ley 1.ª, tit. X, lib. X, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Respetándose por la ley de 16 de Mayo de 1835 los órdenes de sucesion abintestato establecidos por el derecho, restableció y creó otros, entre los que se encuentra el de los pariente colaterales desde el quinto al décimo grado civil, y por tanto, no puede citarse últimamente en beneficio del Estado, las leyes 1.ª, tit. XI, lib. II y VI, tit. XXII, lib. X, Nov. Rec., que limitaban la sucesion de aquellos al cuarto grado (Sent. 15 Enero 1867).

COMENTARIO

Lo que no pertenece á nadie por no haber persona que particularmente tenga derecho á disfrutarlo, pertenece á la sociedad representada por el Estado; por consiguiente, en último término despues de los órdenes de sucesion estudiados, á él van á parar los bienes de los que mueren sin personas capaces de heredarles. Las Partidas adjudicaron los bienes al fisco despues de los parientes comprendidos en el décimo grado, la Novísima Recopilacion despues del cuarto y la ley de 1835 despues de otros nuevos

llamamientos no comprendidos hasta entónces, volvió á fijar el décimo grado como término donde se cierra la sucesion intestada.

Artículo 1111.—La sucesion intestada á favor del Estado, se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

ORÍGENES

Art. 8.º Ley 16 Mayo 1835.

Artículo 1112.—En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de éste podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus posteriores trámites.

ORÍGENES

Art. 9.º Ley 16 Mayo 1835.

CONCORDANCIA

Concuerta sustancialmente con: Art. 2008 Cód. Portugal.

JURISPRUDENCIA

Aun cuando por la ley de 16 de Mayo de 1835 no se determinara, como se determina, el orden de proceder en los juicios en que pueda tener interer el Estado, tampoco podría tomarse en cuenta para un recurso de casacion en el fondo la cita de las leyes 7.ª y 8.ª, tit. XXII, lib. X, de la Nov. Rec., por no referirse á la sentencia (Sent. 15 Enero 1867).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS HERENCIAS POR TESTAMENTO
Ó SIN EL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN TOMARSE CUANDO LA VIUDA
QUEDA EN CINTA

Artículo 1113.—Cuando á la muerte del marido su viuda quede ó se crea quedar en cinta, ningun pariente del difunto debe entrar en la herencia hasta que la viuda dé á luz, en cuyo caso si naciere el hijo vivo adquirirá la herencia. Si el pariente próximo supiera con certeza que la viuda no queda en cinta, podrá disponer de los bienes como heredero, con autorizacion del juez competente.

ORÍGENES

Ley 16, tit. VI, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Leyes 1.ª, 3.ª y 4.ª, tit. IV, lib. XXV, y 30, tit. II, lib. XXXIV, Digesto.

COMENTARIO

Tratan las Partidas en la ley citada de reconocer al hijo concebido y no nato los derechos que de una manera tan minuciosa establecía el Derecho Romano en las diversas leyes en las cuales se hallaba esparcida esta materia. Prohíbe á los parientes de la viuda que se halla en cinta, entrar en la herencia del finado hasta que aquella dé á luz y pueda saberse á quién corresponden los bienes del padre. Ya el Código alfonsino dispuso en otras leyes que mientras estuviera la criatura en el vientre de su madre, sería considerado como nacido para los efectos del derecho, en todo aquello que redun-

dara en utilidad y bien suyo y por la ley que estamos comentando se aplicó el mismo principio á los derechos hereditarios.

No quitaba, sin embargo, aquélla todos los derechos á los parientes del difunto, pues prescribía que cuando supieren ciertamente que la viuda no se hallaba en cinta, entrasen en la herencia, pagasen sus deudas é hicieren las demas cosas á que estaba obligado el difunto cuyos fueron los bienes, con la correspondiente autorizacion del juez.

Refiérese la ley al caso de morir el padre intestado; pero todos los autores lo hacen extensivo al caso de sucesion testada y como en rigor la misma aplicacion puede tener la ley en uno y otro caso, no hay porque rechazar esa doctrina.

No ha sido tan exacta la copia hecha por las Partidas del Derecho Romano en este punto, como suelen hacerla en otras ocasiones, y no será ciertamente la causa de ello la escasez de disposiciones de aquel derecho, porque léjos de eso son tantas, tan sutiles y complicadas, que pecan ya de nimias y como dice Goyena, sólo podían pasar en los libros de jurisprudencias que respondian sobre casos particulares y raros, no en la gravedad y sencillez propias del legislador, que sólo debe dar reglas generales y para los casos ordinarios.

En efecto, el Derecho Romano previó el caso de existir varios coherederos del vientre, si quedaban dos ó más viudas, en cinta y sólo concedía á los que debian heredar una parte